

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: Dairo Medina Rincón
OPOSITOR: Jorge Nepomuceno Arias
RADICACIÓN: 250003121001201800006 01

(Presentado para estudio en las Salas de marzo 18 y 25, abril 8, 15, 22 y 29, mayo 6, 13, 20 y 27, junio 3, 10, 17, todas de 2021 y aprobada en la sala de junio 24 de 2021)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas presentada por Dairo Medina Rincón, siendo opositor Jorge Nepomuceno Arias.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

3. El reclamante solicita la restitución del predio rural denominado Bella Flores qua hace parte de uno de mayor extensión llamado Las Palmas, ubicado en la vereda El Roble del municipio de Caparrapí – Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

4. Adquirió la posesión del predio el 12 de enero de 2000 por compra realizada a la señora Dioselina Guerrero Cagueñas como consta en documento privado de promesa de compraventa, desde ese entonces vivió allí con su cónyuge y sus hijos Juan Carlos, Yurleyder y Maira Alejandra Medina.

5. Su posesión fue libre, pacífica y pública, dedicando el predio a la vivienda del núcleo familiar, y al cultivo de caña de azúcar y plátano, adicionalmente, con su hijo Juan Carlos trabajaban como jornaleros en otras fincas.

6. Los actos posesorios se frustraron por amenazas recibidas de parte paramilitares de la región, primero, porque se comentaba que el predio adquirido era de la guerrilla; segundo, porque el comandante paramilitar Jaime Castellanos y a. Rasguño acusaron a su hijo de ser auxiliador del grupo subversivo.

7. En virtud de lo anterior su familia y él se desplazaron en el 2005 al casco urbano de Caparrapí donde permanecieron hasta enero de 2007, cuando fueron hostigados por el grupo comandado por Castellanos con el fin de que abandonaran la región.

8. Con ayuda del personero de Caparrapí, Adelmo Cabiedes, consiguieron un camión para trasladarse con sus pertenencias a Bogotá. La finca se dejó a cargo del personero hasta cuando terminó su periodo, momento a partir del cual quedó en abandono.

9. En tales circunstancias Nectalí Guerrero, sobrino de la persona a quien había adquirido el inmueble, lo invadió, por lo que finalmente acordó venderle en 2008 por \$6.000.000 que nunca recibió.

10. Posteriormente se enteró que el señor Guerrero ocupó el predio porque supuestamente allí había una caleta de la guerrilla, grupo ilegal del cual era auxiliador; adicionalmente supo que el señor en mención fue privado de la libertad acusado de ser violador de niños, por el hurtó de ganado y de unas mulas,

11. El señor Guerrero vendió el predio a una tercera persona de quien desconoce su nombre, y a quien finalmente el Incoder le tituló el inmueble, aunque ello no se refleja en el folio de matrícula.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE

12. La Sala Especializada relaciona a continuación el núcleo familiar del reclamante teniendo en cuenta a María Luz Gómez no incluida en la solicitud

inicial de restitución, ello en virtud del enfoque diferencial y la perspectiva de género como se explicará más adelante.

Información solicitantes				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con los predios	Calidad que ostenta
Dairo Medina Rincón	19.310.097	60	2001	Poseedor
María Luz Gómez	26.492.005	61	2001	Poseedora
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Juan Carlos Medina Gómez	Hijo	80.382.353	37	Si
Yurleyder Medina Gómez	Hija	20.430.406	35	Si
Maira Alejandra Medina Gómez	Hija	1.010.177.212	32	Si

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS

13. El predio rural Bella Flores, hace parte de uno de mayor extensión denominado Las Palmas, ubicado en la vereda El Roble del municipio de Caparrapí – Cundinamarca. El inmueble reclamado en restitución se identifica de la siguiente manera:

Código Catastral	FMI	Área ¹	Ocupantes
25-148-00-09-0001-0052-002	167-16138	Catastral: 126 Ha + 5.000 mt ² Georreferenciada: 6.821 mt ²	José Nepomuceno Arias
GEORREFERENCIACIÓN			

¹ El área catastral es ostensiblemente superior a la georreferenciada por cuanto corresponde al área del globo de terreno de mayor extensión denominado Las Palmas, siendo objeto del proceso de restitución la segunda.

Cuadro de coordenadas Geográficas y Planas

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO BELLAS FLORES				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		PLANAS BOGOTÁ MAGNA	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
47213	74° 31' 38.420" W	5° 15' 8.358" N	950133.390	1072573.414
27208	74° 31' 38.058" W	5° 15' 8.956" N	950144.548	1072591.796
27209	74° 31' 37.312" W	5° 15' 9.831" N	950167.547	1072618.654
27207	74° 31' 36.876" W	5° 15' 10.419" N	950180.970	1072636.713
47264	74° 31' 36.315" W	5° 15' 10.968" N	950198.267	1072653.556
47211	74° 31' 37.868" W	5° 15' 7.007" N	950150.355	1072531.908
47200	74° 31' 35.517" W	5° 15' 9.205" N	950222.796	1072599.386
344999	74° 31' 35.387" W	5° 15' 8.916" N	950226.810	1072590.488
128038	74° 31' 35.135" W	5° 15' 8.873" N	950234.551	1072589.174
344904	74° 31' 34.676" W	5° 15' 8.753" N	950248.684	1072585.481
AUX 5	74° 31' 34.910" W	5° 15' 8.604" N	950241.477	1072580.921
AUX 4	74° 31' 34.961" W	5° 15' 8.542" N	950239.910	1072578.991
27221	74° 31' 35.458" W	5° 15' 7.927" N	950224.602	1072560.134
27197	74° 31' 36.428" W	5° 15' 7.565" N	950194.728	1072549.035
27196	74° 31' 37.153" W	5° 15' 7.252" N	950172.376	1072539.414
27211	74° 31' 36.210" W	5° 15' 10.981" N	950201.495	1072653.942
47212	74° 31' 37.944" W	5° 15' 7.813" N	950148.024	1072556.669
CASA	74° 31' 35.974" W	5° 15' 9.115" N	950208.746	1072596.620

Número de puntos tomados: 18

CUADRO DE COLINDANCIAS

CUADRO DE COLINDANCIAS								
PUNTOS		DIRECCIÓN (G-M-S)	DISTANCIA (m)	DISTANCIA TOTAL (m)	COLINDANTE	TIPO DE LINDERO	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN (REVISIÓN TOPOLÓGICA)
DESDE	HASTA							
47213	27208	58°44'40.2879"	21.5	106.75	RUBIED CIFUENTES	CERCA	COLINDANTE	N/A
27208	27209	49°25'29.0453"	35.36					
27209	27207	53°22'38.6476"	22.5					
27207	47264	44°14'12.3979"	24.14					
47264	47211	6°49'48.3729"	3.25					
47211	47200	291°19'38.3254"	58.57	90.79	NELSON CIFUENTES	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
47200	344999	294°16'49.9690"	9.76					
344999	128038	350°22'11.9323"	7.85					
128038	344904	345°21'24.1200"	14.61					
344904	AUX 5	212°19'22.4649"	8.53	8.53	ALFONSO GUERRERO	SIN CERCA	COLINDANTE	N/A
AUX 5	AUX 4	230°55'56.6796"	2.49	2.49	CARRETEABLE	CARRETEABLE	COLINDANTE	N/A
AUX 4	27221	230°55'48.3695"	24.29	103.75	ALFONSO GUERRERO	CERCA	COLINDANTE	N/A
27221	27197	200°22'53.0218"	31.87					
27197	27196	203°17'18.4670"	24.33					
27196	27211	198°49'20.9267"	23.26					
27211	47212	95°22'42.8231"	24.87					
47212	47213	1°31'91.9411"	22.24	47.11	MANUEL MELO GAMBA (Antes Libardo Cifuentes)	CERCA	COLINDANTE	N/A

Información tomada del informe de georreferenciación realizado en el marco de la inspección judicial del 19 de noviembre de 2019 (consec n.º 170 juzgado, pp 58-60).

14. El área georreferenciada se superpone en su totalidad con un área de solicitud de exploración minera y de hidrocarburos operada por Ecopetrol S.A., sin que se aprecien afectaciones ambientales o factores de amenaza o riesgo (solicitud, p. 4).

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

15. El Director Territorial Bogotá de la UAEGRTD, por medio de la Resolución n.º RT2633 del tres de diciembre de 2015 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio objeto de este proceso, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011 (anexo n.º 21-1468437).

PRETENSIONES

16. Del escrito de solicitud se destacan las siguientes pretensiones:

16.1. Declarar que Dairo Medina Rincón² y María Luz Gómez son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio Bella Flores por configurarse la presunción establecida en el 5º del art. 77 de la L. 1448/2011.

16.2. Formalizar a su favor la propiedad del predio Bella Flores y su segregación del inmueble de mayor extensión.

16.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca **a)** dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio segregado; **b)** inscribir la sentencia tanto en el folio de mayor extensión como en el folio del segregado; **c)** cancelar “todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal **d)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”; **e)** registrar la protección de que trata la L. 387/1997; **f)** actualizar “el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 167-16138, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo” y remitirlos al IGAC para lo de su competencia.

16.4. Ordenar a la UARIV, como coordinadora del SNARIV, incluir al solicitante y a su núcleo familiar a la oferta institucional en materia de reparación integral.

16.5. Adoptar medidas con carácter transformador, tales como: **a)** alivio de pasivos prediales; **b)** alivio de obligaciones por servicios públicos y pasivos

² Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo n.º 12 supra, la Sala Especializada insiste en que se tendrá a la señora María Luz Gómez como solicitante en este proceso.

financieros; **c)** otorgar proyectos productivos; **d)** subsidio de vivienda de interés social rural, entre otras.

16.6. Subsidiariamente, decretar la restitución por equivalencia, y de no ser posible, la compensación económica conforme al avalúo que se ordene al IGAC y disponer la entrega del predio al Fondo de la UAEGRTD

ACTUACIÓN PROCESAL

17. El Juzgado 2° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca por auto del nueve de mayo de 2018 (consec n.º 8 juzgado)³, admitió la solicitud, ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011 y vinculó a los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, a los señores Jorge Nepomuceno Arias y Ariel Herminso Arias Castro, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Banco Caja Social, entre otras disposiciones.

18. Surtidas las notificaciones del caso, se pronunciaron a) la Agencia Nacional de Hidrocarburos (consec. n.º 32 juzgado); b) el curador de Consolación Murillo Vda. De Cifuentes, de los hermanos Tito, Ramón, Pedro Nel, Josué, Gerardo y Eva Murillo Cifuentes, y de los hermanos José Eliécer, Noé, Absalón y Francisco Cifuentes Mahecha (consec. n.º 85 juzgado); c) la curadora de los herederos indeterminados de Tito Hernando, José Eugenio y José Eleazar Cifuentes Murillo, así como de la señora Agustina Cifuentes Rozo (consec. n.º 115 juzgado), y, d) el señor Jorge Nepomuceno Arias (consec. n.º 50 juzgado).

19. El señor Jorge Nepomuceno Arias se opuso a la prosperidad de la solicitud de restitución. Lo propio hizo la curadora de los herederos indeterminados a los que se hizo referencia en el literal c del párrafo precedente y de la señora Agustina Cifuentes Rozo, precisando que únicamente en lo que pudiere afectar los intereses de las personas que representa.

20. Con posterioridad a la actuación referida el juzgado de descongestión, mediante auto del 13 de diciembre de 2018, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca (consec. n.º 101 juzgado) el cual avocó conocimiento el 11 de marzo de 2019 (consec. n.º 107 juzgado), y una vez considerado concluida la instrucción pasó el

³ El despacho de descongestión recibió el expediente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, atendiendo a las medidas de fortalecimiento a la jurisdicción que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018.

expediente electrónico a este Tribunal mediante proveído del siete de mayo de 2020 (consec. n.º 193 juzgado).

21. El Tribunal avocó conocimiento por auto del 14 de julio de 2020 (consec. n.º 5 tribunal), en el mismo efectuó algunos requerimientos, cumplidos los cuales corrió traslado por auto del 30 de octubre de 2020 (consec. n.º 33 tribunal) a las partes, intervinientes y al ministerio público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

22. **Jorge Nepomuceno Arias** se opone a la restitución, aduce que es adquirente de buena fe exenta de culpa, por cuanto, ha obrado con honestidad, lealtad, transparencia y rectitud y durante nueve años ha ejercido la posesión del inmueble de manera quieta, pacífica, permanente e ininterrumpida.

23. Explica que llegó al predio a comienzos de 2009 cuando fue contactado por personas que requerían de sus servicios para cultivar lulo y tomate de árbol, allí conoció a Nectalí Guerrero Zárate quien ofreció en venta el inmueble por \$10.000.000, de los cuales pagó \$9.500.000 y el saldo para cuando se firmara la escritura de venta.

24. Sostiene que el vendedor le aseguró que adquirió el predio por compra realizada a Dairo Medina Rincón y para demostrarlo le entregó copia del contrato que suscribieron el 25 de marzo de 2006, "época en la cual la violencia ya no era tan fuerte y se podía negociar y trabajar la tierra, sin presión de ninguna índole" (act n.º 50, p. 2).

25. Agrega finalmente que cuando negoció con Guerrero Zárate el predio se encontraba enmontado, por lo que lo limpió, hizo semilleros de café y actualmente tiene 5.000 matas, instaló agua, luz y tanques de almacenamiento.

26. La **curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de los hermanos Tito Hernando, José Eugenio y José Eleazar Cifuentes Murillo, así como de Agustina Cifuentes Roza** se opone a la restitución en lo que pueda afectar los intereses de sus representados y propone en favor de estos la excepción genérica o innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

27. El **Banco Agrario de Colombia** informa que no tiene créditos a su favor a nombre del solicitante o de los titulares del derecho real de dominio, por tanto, no ejerció oposición a la solicitud de restitución (consec. n.º 40 tribunal).

28. El **Procurador 6 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras** presentó su concepto final en los siguientes términos (consec. n.º 39 tribunal):

28.1. Considera que los hechos de violencia narrados en la solicitud guardan relación con el análisis de contexto que elaboró la UAEGRTD y que la credibilidad de los mismos se fortalece con la denuncia presentada por el solicitante el 16 de marzo de 2007.

28.2. Igualmente encuentra suficientemente acreditado el vínculo de posesión que tenía el solicitante con el predio reclamado, para lo cual, las declaraciones rendidas en el proceso resultan consistentes, y, tiene por probado también, que tal relación se perdió como consecuencia del abandono forzado y despojo padecido.

28.3. Explica el abandono forzado como resultado de las acciones desplegadas por grupos paramilitares que operaron en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, mientras que el despojo lo atribuye al negocio jurídico que se celebró entre Dairo Medina y Nectalí Guerrero, quien pagó la suma de \$1.600.000 de los \$6.000.000 convenidos.

28.4. Argumenta a su vez que el opositor es víctima de desplazamiento forzado, por tanto, concluye que no debe, para la solución de su situación, tenerse en cuenta la buena fe exenta de culpa sino “una circunstancia diferente”, además, porque concurren en él los presupuestos jurisprudenciales para tenerlo por segundo ocupante.

28.5. El representante del ministerio público concluye finalmente que debe accederse a la restitución por compensación, acoger las demás pretensiones de la solicitud, así como las que en su condición de segundo ocupante formuló el opositor.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

29. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada

es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

30. Los antecedentes del caso imponen al Tribunal determinar si:

30.1. Se predica del señor Dairo Medina Rincón y la señora Maria Luz Gómez la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3° de la L. 1448/2011, por cuanto como consecuencia de los hechos de violencia que plantean en la presente solicitud, debieron desplazarse y abandonar el predio Bella Flores ubicado en la vereda El Roble del municipio de Caparrapí – Cundinamarca.

30.2. El negocio jurídico que Medina Rincón celebró con Neftalí Guerrero Zárate, que implicó la venta de los derechos sobre el predio objeto del presente trámite, puede considerarse como un acto de despojo jurídico o material, y por tanto, hay lugar a declarar a favor de los solicitantes el derecho *iusfundamental* a la restitución del mismo.

30.3. Reconocido el derecho a la restitución de los solicitantes, el opositor, señor Jorge Nepomuceno Arias debe acreditar la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación que consagra la L. 1448/2011, o se lo puede tener como segundo ocupante, y en caso tal, ser sujeto del tratamiento que se prevé en las normas legales y en la jurisprudencia en tal circunstancia.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

31. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos que se encuentran constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

32. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado de importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima

realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

33. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁴ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

34. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

34.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁵, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

34.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

⁴ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”
(Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS

35. Luego de advertir el carácter fundamental del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

35.1. Ser **víctima del conflicto armado interno**, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

35.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

35.1.2. Por otra, que si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será propio una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁶ que, tanto a nivel individual como colectivo⁷, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el

⁶ CConst, C-052/12, N. Pinilla: “...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...”.

⁷ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁸).

35.2. Perder una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

35.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

35.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

35.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

“La expresión “*con ocasión del conflicto armado*” tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012,

⁸ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.** Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.⁹ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

35.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

LOS SEGUNDOS OCUPANTES EL ESTANDAR DE PRUEBA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA PARA ACCEDER A COMPENSACIÓN CUANDO AQUELLOS SON OPOSITORES

36. La implementación de la L. 1448/2011 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, dentro de las contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes¹⁰. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, pueden no ostentar la calidad de opositores y comprenden una población en situación de vulnerabilidad que podría acentuarse si pierden el vínculo con el inmueble que se les ordena restituir.

37. La Corte Constitucional¹¹ sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de determinar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

⁹ CConst, C-781/2012, M. Calle

¹⁰ CConst, a373/16, L. Vargas

¹¹ CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

38. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan los siguientes presupuestos:

38.1. Ser vulnerables por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta frente **al acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia**.

38.2. Derivar su sustento del predio objeto de reclamación y/o acreditar que allí satisfacen su derecho a la vivienda.

38.3. No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, o según precisó el auto 373/2016 en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, en el evento de haber participado, comprobar que tal participación, no fue voluntaria¹².

39. Ante la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, el juez de restitución tiene el deber de identificarlos en el proceso con el fin de procurar equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en algunos casos, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, mediante la flexibilización o la inaplicación del ya mencionado estándar de comportamiento.

40. En definitiva, con base en el precedente, estos serían algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional decida la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa "de manera acorde a su situación personal"¹³, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad "que justifiquen su conducta"; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación "adecuada, transparente y suficiente".

¹² El auto 373/2016 en cuanto a este tópico puntualizó: "(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado."

¹³ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a "una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

41. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos pues, en cualquier caso, se deben analizar y aplicar atendiendo las particularidades de la población vulnerable que concurre al proceso de restitución.

EL JUEZ DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ESTÁ LLAMADO A ACTUAR COMO UN GESTOR DE PAZ Y ADOPTAR DECISIONES QUE NO GENEREN MÁS CONFLICTO

42. La Corte Constitucional en la sentencia C-330/2016, M. Calle, señaló que la labor del juez de restitución de tierras no se agota con la entrega del bien abandonado o despojado, o simplemente con el reconocimiento de una compensación, antes bien, al solucionar la controversia que enfrenta al reclamante de tierras con el opositor vulnerable o segundo ocupante, debe procurar que no se genere más conflicto.

43. La labor del juez de restitución de tierras así entendida sugiere que cumple una función social transformadora en un escenario transicional de construcción de paz que no se logró a través de los procedimientos judiciales y administrativos ordinarios. En tal sentido la Corte Constitucional recuerda que:

(...) los jueces [de restitución] no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, **les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra**, elementos cardinales del orden constitucional de 1991 (resaltado de la Sala).

44. De la citada sentencia se concluye que el juez de restitución de tierras es además un gestor de paz, y como tal: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) **sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas, sean reclamantes u opositores, la confianza en la legalidad**; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la L. 1448/2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro¹⁴, antes citados.

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

45. El artículo 762 CC define la posesión como, "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por

¹⁴ En particular, el Principio n.º 17.1, según el cual, los Estados deben "velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario o ilegal".

tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él", de donde se infieren los que tradicionalmente se consideran sus elementos estructurales, el *corpus* y el *animus*, entendido el primero como la relación física o material entre la persona y la cosa, el segundo, el elemento intrínseco o volitivo que implica que la cosa se tiene para sí.

46. Establece el artículo 2512 CC que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las primeras o no haberse ejercido las segundas durante cierto lapso.

47. De acuerdo con lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 2518, 2527, 2531 y 2532 CC, son requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria: **a)** la posesión material de un bien mueble o inmueble sin que sea necesario título alguno; **b)** que la posesión sea pública, pacífica y continua; y **c)** que la misma se prolongue en el tiempo por espacio de diez (10) años¹⁵.

48. En la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se presume de derecho la buena fe siempre y cuando no exista de por medio un título de mera tenencia (art. 2531, num. 2º CC).

CASO CONCRETO

49. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

LA FAMILIA MEDINA GÓMEZ SE UBICÓ EN UN ESCENARIO DE VICTIMIZACIÓN MARCADO POR LA DINÁMICA DEL CONFLICTO ARMADO VIVIDO EN CAPARRAPÍ ENTRE 2001 Y 2007

50. Conforme la solicitud de restitución la familia Medina Gómez fue víctima de desplazamiento forzado de la vereda El Roble de Caparrapí en el año 2005, y del casco urbano del mismo municipio en el 2007 como consecuencia de la acción de Luis Jaime Castellanos Abello o *a. Peligro* y Narciso Fajardo Marroquín o *a. Rasguño*, ex integrantes del Bloque Cundinamarca de las AUC.

51. Si bien el citado bloque paramilitar bajo el mando de Luis Eduardo Cifuentes *a. El Águila* se desmovilizó el nueve de diciembre de 2004 en la

¹⁵ El art. 2532 CC fue modificado por el art. 6º de la L. 791/2002.

vereda Terán del municipio de Yacopí – Cundinamarca¹⁶, las circunstancias que dan lugar al desplazamiento permiten vincularlo al conflicto armado interno como se explicará en el presente acápite.

52. Con tal propósito la Sala estima conveniente abordar la información de contexto de violencia del municipio Caparrapí entre los años 1999 a 2007, el cual estuvo signado en buena medida por la disputa territorial entre el Frente 22 de las FARC y el Bloque Cundinamarca de las AUC.

El Frente 22 de las FARC y el Bloque Cundinamarca de las AUC se disputaron el control de Caparrapí al finalizar la década de los 90 e inicios de la década siguiente

53. El municipio de Caparrapí se ubica en una zona montañosa al noroccidente del departamento de Cundinamarca, provincia del Bajo Magdalena, al norte limita con Puerto Salgar, al sur con Útica, al occidente con Guaduas y al oriente con Yacopí y La Palma, cuenta con 12 inspecciones y 119 veredas¹⁷, una de ellas El Roble, donde se ubica el predio reclamado en restitución.

54. Hasta finales de la década de los 90 no hubo una disputa entre las AUC y las FARC por el control territorial del municipio dado que las veredas ubicadas al norte eran de predominio paramilitar, mientras que las que las del sur, dentro de las que se encuentra El Roble, eran controladas por el grupo guerrillero¹⁸, denotando la ausencia estatal.

55. La confrontación entre estos grupos armados ilegales se hizo patente cuando las FARC pretendieron traspasar sus fronteras en Caparrapí, lo que incrementó el desplazamiento forzado en el municipio, como se aprecia en la siguiente imagen¹⁹:

Tabla 1. Población desplazada del municipio de Caparrapí (1980 – 1999).

CAPARRAPÍ	<1990	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
	539	55	38	30	99	53	67	80	78	117	361	1517

Fuente: Red Nacional de Información (2015).

56. Uno de los eventos más representativos en la historia del conflicto armado en Caparrapí tuvo lugar el 14 de marzo de 1999 cuando unos 14 integrantes del Frente 22 de las FARC perpetraron una masacre en la vereda Mata de Plátano (ubicada al norte del municipio) donde perdieron la vida nueve

¹⁶ TSDJB Sala de Justicia y Paz, 1º Sep. 2014, e2014-00019-00 (2319). E. Castellanos.

¹⁷ UAEGRTD.: *Documento de Análisis de Contexto*. Bogotá, 2015, p. 4.

¹⁸ UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 17.

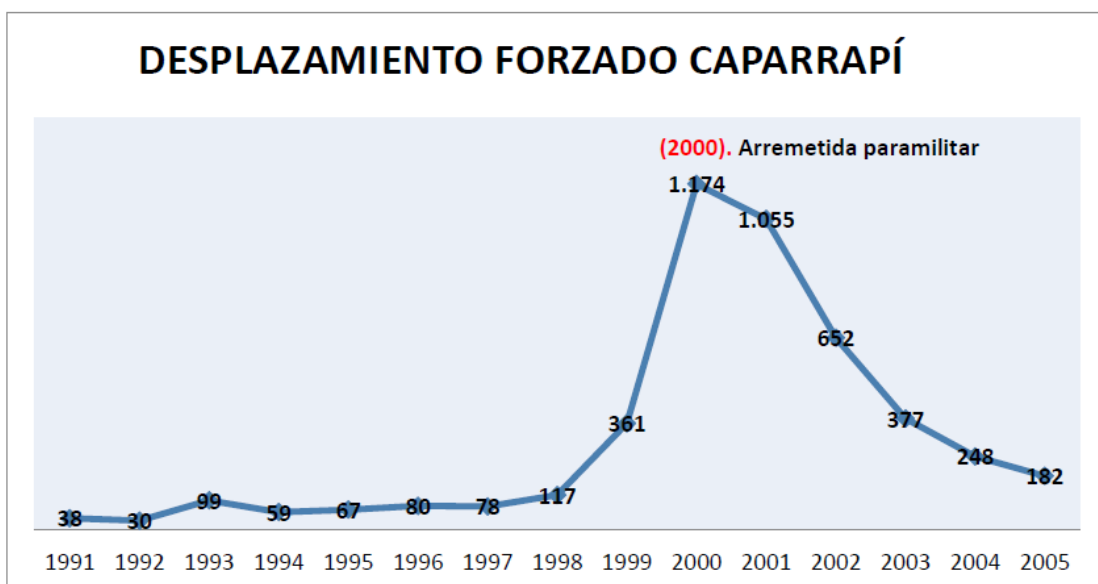
¹⁹ UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 18.

personas señaladas de ser colaboradores de grupos paramilitares, hecho de violencia que dio lugar a represalias por parte del grupo paramilitar²⁰.

57. El documento de contexto presentado por la UAEGRTD muestra otros hechos de violencia perpetrados por las FARC, por ejemplo, la incursión en el casco urbano donde pereció un agente de la policía y un miembro del grupo insurgente que participó en el ataque.

58. Por su parte, el Bloque Cundinamarca de las AUC se fortaleció militar y financieramente en Caparrapí a partir del año 2000, lo que se refleja en la convocatoria de los habitantes a reuniones, la exigencia de prestar su concurso en la adecuación de caminos y el pago de extorsiones. El año mencionado estuvo marcado por fuertes combates entre ambos grupos ilegales²¹.

59. La mayor presencia paramilitar en Caparrapí también incidió en las cifras de desplazamiento forzado en el municipio, como se explica la Unidad de Tierras en la siguiente imagen²²:



Fuente: Elaboración propia a partir de Red Nacional de Información (2015).

60. Se destaca como el 2001, es decir, un año después de que la familia Medina Gómez se vinculara con el predio que reclaman en restitución, estuvo signado por los enfrentamientos entre estos grupos, y por la persecución y homicidio de miembros de la Unión Patriótica; sin embargo, "a pesar de la

²⁰ La Unidad de Tierras a partir de la declaración del postulado Narciso Fajardo Marroquín, *a. Rasguño*, explica que la persona encargada de efectuar los señalamientos de las nueve víctimas fue José del Carmen León Beltrán, conocido como *a. Chepe Fusa*, quien fue asesinado a por orden del mencionado postulado en mayo de 2001. Ver UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 21.

²¹ Los enfrentamiento tuvieron lugar en la inspección Los Cámbulos (cerca de la vereda EL Roble) y en la vereda Trapiche Viejo. Ver UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 24.

²² UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 26.

escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio” y solo hasta el 2003 o 2004 pudo consolidarse el Bloque Cundinamarca al sur de Caparrapí, período en el que igualmente el Ejército Nacional hizo presencia a través de la operación Libertad 1²³.

61. La grave situación de orden público para la época en mención es advertida por el solicitante Dairo Medina, quien relató en el trabajo de caracterización familiar efectuado por la UAEGRTD:

Cuando yo llegué [a la vereda El Roble], entre 2000 y 2005, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, hubo dos guerrilleros muertos, en el Alto del Roble y en la inspección de Cámbulos se llevaron a un muchacho que también era supuestamente colaborador de la guerrilla. Allá en el Alto de la Punta también murió mucha gente campesina y guerrilla (consec. n.º 2 juzgado, archivo “6-2364050...”, p. 6).

62. De la presencia del Frente 22 de las FARC en la vereda El Roble, dan cuenta las declaraciones rendidas dentro del presente trámite, como pasa a ilustrarse:

62.1. El testigo Jhon Fredy Guerrero Zárate, cuya declaración se recibió en la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) relató que inicialmente el Frente 22 de las FARC dominaba en la región, y que incluso un familiar suyo se unió a sus filas, explicó que miembros de este grupo pasaban continuamente por los predios y hacían cambuches en cualquier finca, situación que cambió, según el declarante, con la llegada de los paramilitares que estaban bajo el mando de Jaime Castellanos.

62.2. El señor Carlos Manuel Laverde Cifuentes, convocado de oficio por el juzgado de instrucción en la misma diligencia de inspección judicial, residente en la vereda El Roble desde hace más de cincuenta años, expuso que a finales de la década de los 90 se veía a la guerrilla, grupo que estuvo en la vereda hasta el año 2002 “cuando empezó el gobierno de Uribe”, momento en el que ingresaron a la región personas armadas que tenían brazaletes de las AUC, que transitaban por los caminos y citaban a reuniones.

²³ Relata la UAEGRTD que entre junio y julio de 2003 el Ejército comenzó a capturar guerrilleros y a desarticular las estructuras subversivas de la región, entre los abatidos se menciona, entre otros a *a. Marco Aurelio Buendía* quien lideraba el Comando Conjunto Occidente de las FARC, y *a. JJ*, comandante de la Columna Esteban Ramírez, lo que permitió diezmar completamente al Frente 22 de las FARC. Ver. UAEGRTD.: *op cit.*, p. 28.

62.3. Otro habitante de la vereda llamado Nelson Cifuentes Roso sostuvo que su casa era paso obligado del Frente 22 de las FARC, sobre su experiencia particular relató:

Estaba un día a esta hora, estaban haciendo de comer esa gente y echaba los perros por ahí a latir, mi esposa tenía unos peladitos por ahí de cuatro añitos, entonces yo le dije a mi señora – aliste a los niños y nos vamos-. Cuando nos vieron que íbamos saliendo, el jefe, me acuerdo que se llamaba *Eduardo* dijo – ¿Para dónde van?- Le dije nos vamos, si quiere escuche los perros, a mí me da miedo que este por ahí el ejército y esta noche llegue y nos cojan a plomo a ustedes y en eso caemos nosotros- Nunca me parecieron tan correctos, dijo –No, los dueños de la casa son ustedes, los que nos vamos somos nosotros- Eso sí, en cinco minutos no había nadie por ahí.

62.4. Por su parte, el opositor en declaración rendida el 20 de agosto de 2015 ante la UAEGRTD relató que cuando arribó a la zona en 2007, supo por comentarios de sus vecinos que “había estado muy bravo, que había mucha guerrilla, ejército, pero cuando nosotros llegamos no había nada, solo había huellas, como carros quemados, fosas, casas destruidas. Según decía la gente, por ahí hace dos años había pasado el conflicto más bravo” (consec. n.º 2 juzgado, archivo “3-2364103...”, p. 2), es decir, para el año 2005, cuando afirman los solicitantes que salieron desplazados de la vereda.

62.5. El anterior dicho lo confirma el opositor durante la inspección judicial que practicó el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado), cuando comentó:

Hacía unos años atrás, más o menos cinco o seis años había habido mucha violencia, si habían (sic) esqueletos de carros quemados, fincas abandonadas, pero allá donde yo llegué [a unos 4 km]. Cuando yo llegué acá no había nada, si había habido guerrilla y esta casa, aquí, había habido mucha guerrilla, aquí había sido epicentro de la guerrilla, pero que hubieran corrido a alguien, yo no he escuchado hasta ahora (...)

63. La información de contexto que viene analizándose adquiere relevancia para explicar los hechos que motivaron el señalamiento efectuado por parte de *a. Peligro* a la familia Medina Gómez de pertenecer o colaborar con el Frente 22 de las FARC, como pasa a explicarse.

Los reclamantes fueron señalados como colaboradores de las FARC desde que se vincularon con la vereda El Roble

64. Los reclamantes se vincularon con la vereda El Roble a comienzos del 2000, aspecto sobre el que volverá la Sala más adelante. En ese año, como se explicó, el Frente 22 de las FARC predominaba al sur del municipio, donde se ubica la mencionada vereda.

65. Pese a que el primer desplazamiento aludido por los reclamantes tuvo lugar en 2005, los hechos que lo motivaron se remontan a la época en que se vincularon con la región y se concretan en señalamientos y amenazas provenientes de algunos miembros del Bloque Cundinamarca de las AUC.

66. Las razones que aduce la familia Medina Gómez para los aludidos señalamientos y amenazas son: a) haber adquirido un predio (Bella Flores) que presuntamente era de la guerrilla; b) auxiliar a un grupo de desplazados que llegaron a la vereda El Roble provenientes de Yacopí – Cundinamarca, y, c) ser uno de sus hijos presunto informante de un grupo subversivo, aspectos a los que se referirá el Tribunal.

La presunta relación del Frente 22 de las FARC con el predio Bella Flores

67. El señor Dairo Medina Rincón en declaración del 15 de septiembre de 2015 ante la UAEGRTD (consec. n.º 2 juzgado, archivo “4-2364039”), aseguró que fue amenazado por Jaime Castellanos, por cuanto se afirmaba que el predio Bella Flores que adquirió por compra efectuada a la señora Dioselina Guerrero era de la guerrilla, y así lo confirmó en el interrogatorio que absolvió el 14 de noviembre de 2019 ante el Juzgado de Instrucción (consec. n.º 154 juzgado).

68. Por su parte, algunos de los testigos convocados a este proceso coinciden en dicho relacionamiento:

68.1. La señora Luz Herminda Mahecha Mahecha sostuvo en declaración del 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) que en el inmueble en mención, antes de ser habitado por la familia Medina Gómez, funcionaba una cantina que perteneció a la señora Dioselina Guerrero y que el grupo armado (se entiende integrantes de esta agrupación) “se la pasaba en el predio cuando era de la señora Dioselina”.

68.2. En similar sentido se pronuncia el testigo Carlos Manuel Laverde Cifuentes, en declaración recibida en la misma fecha de la anterior, aunque agrega que “la guerrilla permanecía en este, y en general en todos los predios”.

68.3. Por su parte, el testigo Jhon Fredy Guerrero Zárate, sobrino de Dioselina Guerrero, en su declaración judicial (consec. n.º 164 juzgado) aseguró que su tía se vio compelida a salir de la región por amenazas de paramilitares que la señalaban de tener vínculos con el grupo subversivo de las FARC y Juan Guerrero, hermano de aquella, expuso ante el juzgado de instrucción que la

guerrilla permanentemente pasaba por el inmueble, y que “nadie lo puede negar, esta es una zona guerrillera” (ibídem).

69. Lo manifestado por los testigos guarda relación con la información de contexto previamente expuesta, pues para la época en que la señora Dioselina Guerrero vendió la posesión del predio Bella Flores a la familia Medina Gómez (2001), el Bloque Cundinamarca de las AUC comenzaba su incursión en el extremo sur de Caparrapí, aunque se indicó, de manera incipiente, lo que permite explicar por qué los solicitantes pudieron permanecer unos pocos años en la región sin ser expelidos por el grupo paramilitar.

70. De manera que no resulta inexacto concluir que para la fecha en que los reclamantes se vincularon con el predio Bella Flores se predicaba una relación del grupo de las FARC con el predio objeto de restitución que iba más allá de ser un lugar de tránsito y por la misma razón, no resulta extraño que las personas que lo habitaron fueran señaladas por las Autodefensas Bloque Cundinamarca como colaboradores de dicho grupo armado ilegal adversario y que consecuentemente fueran sujetos de posterior persecución.

71. El convencimiento de la supuesta relación entre el predio y las FARC no terminó con el desplazamiento de la familia Medina Gómez en 2005, sobre el que volverá la Sala más adelante, pues obran indicios que llevan a considerar que en la vereda había una idea generalizada, según la cual, bajo los pisos de la casa del predio Bella Flores se hallaban bienes del grupo insurgente enterrados.

72. El testigo Nectalí Guerrero Zárate y el opositor Jorge Nepomuceno Arias coincidieron en que la vivienda fue objeto de saqueos y daños por cuenta de terceros, que actuaban bajo convencimiento de que en el inmueble se hallaban caletas del Frente 22 de las FARC. El último de los citados sostuvo en su declaración ante el juzgado de instrucción, que los pisos del inmueble estaban en tierra porque “(...) en alguna ocasión que había quedado solo, habían roto todos los pisos buscando las guacas que había dejado la guerrilla supuestamente (...) todo esto lo habían escarbado” (consec. n.º 164 juzgado).

73. El primero de los mencionados fue más enfático sobre el particular, por cuanto en su condición de comprador directo del aquí solicitante en restitución, en declaración rendida el 29 de abril de 2020 (consec. n.º 190 juzgado) adujo que fue víctima de tortura por tal circunstancia:

Dicen la gente, porque uno no puede decir (...) este señor abusó de nosotros, de las entidades, de mí que soy temeroso de dios y leo la palabra de dios todos los días y por las cuales este señor ha tratado de estafarme de una u otra forma **Pregunta:** ¿Cuál señor? **Respuesta:** El señor Dairo Medida **Pregunta:** ¿estafarlo por qué o cómo?

Respuesta: Porque cuando yo me enteré de todo lo que me hicieron a través de que me capturaron a las once de la noche, me rajaron el pecho, me cortaron el dedo de la mano, me cortaron el dedo del pie y me dijeron que tenía que decir a dónde había dejado las propiedades de esa casa, por las cuales habían dejado 160 millones y que habían dejado una propaganda y que dentro de ese predio de esa casa, por las cuales doctora, ante dios que nos está escuchando estoy diciendo nada más que la verdad.

74. La supuesta existencia de bienes de las FARC en el predio Bella, aunada a la estigmatización de las personas que han poseído el inmueble, permiten comprender en el marco del contexto analizado el que miembros del Bloque Cundinamarca de las AUC tuviesen a la familia Medina Gómez como personas cercanas al grupo guerrillero.

La ayuda prestada a desplazados provenientes de Yacopí

75. Los solicitantes exponen que en el año 2001 auxiliaron a un grupo de desplazados de Yacopí - Cundinamarca, municipio del que son oriundos, lo que igualmente generó señalamientos en su contra por parte del Bloque Cundinamarca de las AUC. Sobre el grupo de desplazados el señor Dairo Medina Rincón comentó lo siguiente en su declaración de parte el 14 de noviembre de 2019 (consec. n.º 154 juzgado):

Pregunta: ¿Cuánto tiempo duró allí? **Respuesta:** Ahí dure hasta, que le digo yo, en el 2001 hasta el 2007 dure yo ahí en ese predio **Pregunta:** o sea usted vivió, pero espere, hagamos una pausa, usted me dice que en el 2001 a usted lo sacaron **Respuesta:** sí, pero de Yacopí hacia Caparrapí, o sea, nosotros tuvimos como le explico yo. Lo que pasa es que en el 2001 hubo un desplazamiento de Yacopí de 19 personas. Entonces cuando desplazaron a esas 19 personas de Yacopí, yo estaba en mi predio allá en Caparrapí, entonces yo qué hice, les colaboré a ellos a ubicarlos a trabajar en todo. Entonces, causas a eso, vino el desplazamiento mío de ahí en 2007 porque yo lideré ese grupo, les colaboré que en la Cruz Roja les daba mercadito, todo eso. **Pregunta:** O sea que su desplazamiento se produjo fue en el año 2007 **Respuesta:** Y entonces yo figuro en el 2001 como desplazado por haber liderado ese grupo. **Despacho:** es decir, ¿usted hizo la declaratoria de desplazamiento en el año 2001? **Respuesta:** En el 2001 **Pregunta:** ¿Y por qué si usted no había estado desplazado de Yacopí? Hasta donde yo le entiendo usted ya estaba en Caparrapí. **Respuesta:** Pero yo quedé figurando como desplazado en el 2001 porque yo lideré ese grupo, o sea, yo quedé encabezando ese grupo. Entonces yo quedé como desplazado en el 2001 también²⁴ **Pregunta:** Pero en realidad usted no salió desplazado de Caparrapí sino en el año 2007.

76. Por su parte la solicitante María Luz Gómez en el interrogatorio absuelto el 14 de noviembre de 2019 (consec. n.º 154 juzgado) aseguró que nunca habían tenido problemas con grupos armados ilegales hasta el momento en que

²⁴ En la consulta ViVANTO se aprecia que Dairo Medina Rincón y su núcleo familiar se encuentran registrados como desplazados del municipio de Yacopí – Cundinamarca por hechos acaecidos el 17 de enero de 2001 (consec. n.º 2 juzgado, archivo “7-2693203”). En el trabajo de caracterización familiar elaborado por la UAEGRTD durante la etapa administrativa se afirma que “el solicitante reportó un primer desplazamiento del municipio de Yacopí, Cundinamarca, a comienzos de 2001, por presión de los paramilitares que operaban en la zona, por lo que se ve en la obligación de dirigirse hacia el municipio de Caparrapí (...)” (consec. n.º 2, juzgado, archivo “6-2364050...”).

prestaron colaboración a un grupo de desplazados que llegaron a Caparrapí, según la señora Gómez, se trató de un grupo de unas cuatro personas provenientes de La Palma – Cundinamarca que habían sido compelidos a salir por la guerrilla, sin precisar en qué época ocurrió este hecho.

77. En relación con las personas que fueron víctimas de desplazamiento provenientes de Yacopí, el testigo Jhon Fredy Guerrero Zárate en la declaración judicial que rindió el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) sostuvo que los paramilitares que operaban en la vereda hicieron una reunión en la que trataron el tema, aseguró que no amenazaron a nadie pero que expulsaron de Caparrapí a las aludidas personas. Sobre el particular relató: “Aquí llegó gente de Yacopí y llegaron a vivir a estos sectores, El Roble, Cámbulo, cuando los paramilitares hicieron las reuniones, a la gente que se había venido de Yacopí en ese tiempo, los hicieron devolver para allá”.

78. Estos hechos también encuentran sustento en información de contexto que se ha construido a través de los procesos de restitución a cargo de los juzgados del distrito judicial de Cundinamarca²⁵. Las sentencias proferidas por estos despachos documentan que entre el año 2000 y 2002 hubo desplazamientos individuales y colectivos del municipio de Yacopí²⁶, en una de ellas se da cuenta de desplazamientos de la zona rural de dicho municipio hacia Caparrapí²⁷.

79. Se recuerda que para la época en que ocurrieron estos desplazamientos, la región norte de Caparrapí, es decir, en inmediaciones con Yacopí, el grupo que predominaba era el Bloque Cundinamarca de las AUC²⁸, lo que hace razonable

²⁵ El juzgado permanente y el de descongestión.

²⁶ Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, 12 Mar. 2020, e2016-00023; 19 Dic. 2019, e2018-00035, 30 Sep. 2019, e2017-00009 y 24 Ago. 2016, e2015-00082, entre otras.

²⁷ Juzgado 2º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, 29 Oct. 2018, e2016-00080. En la información de contexto de este fallo de restitución se indica que en agosto de 2000 tuvo lugar un desplazamiento masivo de la vereda Alto de Cañas de Yacopí, se explica que las familias se refugiaron en La Palma, en Caparrapí y en Bogotá. En el caso concreto que allí se estudió, se transcribe la declaración de parte del señor Belisario Medina Rincón, quien sostuvo que fue objeto de amenazas de grupos paramilitares, sostuvo “Yo les dije que yo no sabía nada y ellos me dijeron que si pasaba algo era porque yo sabía. Entonces yo hablé con mi mamá ese mismo día y alistamos las cosas y nos fuimos para Caparrapí”.

²⁸ En el documento de contexto de la UAEGRTD se indica: “pobladores del norte de Caparrapí, que provenían desplazados de otras zonas del país, vieron cómo en su nuevo asentamiento también había presencia de grupos al margen de la ley” y se cita la declaración de un habitante de la zona no identificado, según la cual, “La sorpresa más tremenda fue cuando llevábamos como cinco meses cuando empezamos a saber que habían grupos armados al margen de la ley (...) porque empezaron a hacer reuniones y no era si uno quería ir o no (...) eso eran los paramilitares con el

pensar que los desplazados buscaran ser acogidos en zonas lejanas de la influencia del bloque paramilitar, como en la vereda El Roble dominada por las FARC y que las personas que prestaran colaboración a estos grupos de desplazados, pudieran ser tildados de colaboradores de la guerrilla, como en efecto ocurrió en el caso de la familia Medina Gómez.

Señalamiento como auxiliares de la guerrilla

80. En la etapa administrativa de este proceso el señor Dairo Medina Rincón adujo que las amenazas infligidas por el Bloque Cundinamarca de las AUC también fueron dirigidas en contra de su hijo mayor (consec. n.º 2 juzgado, archivo "4-2364039"), sobre el particular relató:

(...) lo citaron a una reunión en la inspección de Camburo (sic), citaron a la mayoría de la población de por ahí, ahí fue que le dijeron a mi esposa que les daba ganas de entregárselo en un cajón, en ese entonces me hicieron saber y yo me devolví del Llano para la finca. **Ya estando nuevamente ahí ya la amenaza fue de parte del señor Rasguño que era el comandante, eso fue en el año 2005.** Cuando eso nos tocó irnos al casco urbano de Caparrapí y en el 2007 nos tocó regresarnos todos del municipio de Caparrapí totalmente despachados por personas que no conocimos. Nos vinimos a la ciudad de Bogotá (resaltado del Tribunal).

81. En el interrogatorio que absolvió la señora María Luz Gómez el 14 de noviembre de 2019 (consec. n.º 154 juzgado) sostuvo que en el año 2003 su esposo se fue a trabajar a la ciudad de Villavicencio; que por esos días se veía "gente extraña" que llegaba al predio Bella Flores a preguntar por su esposo y por su hijo Juan Carlos, que para ese entonces tenía unos 18 años.

82. Expone la interrogada que en una oportunidad llegó el señor Jaime Castellanos acompañado de unas seis personas armadas y la citaron a una reunión en una inspección cercana, ante el juzgado de instrucción narró: "y nos reunieron a todos y dijo – se lo voy a matar ya [refiriéndose a su hijo Juan Carlos], en sus patas, y eso me trató (...) dijo, -vea, allá hay otra casa de la guerrilla".

83. Para el año que alude la solicitante, el Frente 22 de las FARC ya se encontraba diezmado en la zona y era inminente el control de la región por parte del Bloque Cundinamarca de las AUC²⁹.

84. Sobre las amenazas dirigidas en contra de Juan Carlos Medina Gómez recordó el testigo Adelmo Caviedes Moreno, quien declaró ante la UAEGRTD el 15 de septiembre de 2015, que cuando se desempeñó como personero

comandante que era de San Carlos y se llamaba Jaime Castellanos (...) uno saliendo de un conflicto de estos para meterse en uno peor". UAEGRTD.: *op. cit.*, pp. 22-23.

²⁹ Ver párrafo 54 *supra*.

municipal de Caparrapí entre 2004 y 2008, recibió múltiples denuncias de desplazamiento forzado presentadas por habitantes del municipio, una de ellas, la de la familia Medina quienes adujeron recibir amenazas de muerte de *a. Peligro* y *a. Rasguño*, "en especial el joven Juan Carlos" (consec. n.º 2 juzgado, archivo "5-2364033", p. 2).

85. Asegura el testigo que la familia Medina recibió amenazas directas, "manifestando que si no se iban pues que iban a asesinar al joven JUAN CARLOS y que se lo iban a entregar por pedacitos a la familia" (ibídem)³⁰.

86. El testigo Nectalí Guerrero Zárate en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción el 29 de abril de 2020 (consec. n.º 190 juzgado), frente a la reunión a la que fue convocada la familia de Dairo Medina, relató:

Siempre por ahí andaban muchos grupos, antes de recoger esa gente porque esa gente la recogieron en el 2004 [grupos paramilitares], esa gente la recogieron toda y se las trajeron para otros departamentos, **por las cuales el señor Dairo Medina cuando llegó por allá desplazado de Yacopi**, el señor tenía bastantes problemas, no sé qué problemas, hasta el día de hoy no he sabido. Una vez, **lo que sí sé, fue que en Cámbulo hicieron una reunión, al señor le habían hecho una reunión por ahí como que al señor se lo llevaron o le dijeron algo o le hicieron una advertencia porque el señor siempre ha sido, por lo que me estoy dando de cuenta y hasta el día de hoy, es que es un señor de mala fe.** **Pregunta:** ¿Quién hizo esa reunión allá en Cámbulo? **Respuesta:** La reunión que la hicieron, me comentaban porque lo que yo te diga es una falsedad, yo no estaba en ese lugar, ni estaba por allá, pero dijeron que había hecho una reunión una gente armada, por allá en el Cámbulo y lo habían llamado a él, que le habían advertido unas cosas porque supuestamente en ese tiempo él manejaba radio de comunicación.

87. Las declaraciones citadas en los párrafos anteriores permiten a la Sala concluir que las amenazas dirigidas en contra de Juan Carlos Medina Gómez ocurrieron en 2004, primer año del periodo en que Caviedes fue personero municipal, quien aseguro recibir la denuncia por este hecho, y antes de la desmovilización del Bloque Cundinamarca de las AUC, grupo al que se refiere el testigo Guerrero Zárate en la parte inicial del fragmento que se cita de su declaración judicial.

El desplazamiento forzado se dio por amenazas provenientes de ex integrantes del Bloque Cundinamarca de las AUC, uno de ellos no desmovilizado

88. Los reclamantes identifican como autores de las amenazas que determinaron los desplazamientos acaecidos en 2005 y 2007 a *a. Peligro*³¹ y *a.*

³⁰ En la misma declaración recuerda el testigo que recibió denuncias de otras familias que se encontraban en similares condiciones que los Medina, por ejemplo, la familia Triana, León y Ardila, todos acusados de ser auxiliares de la guerrilla. También recuerda que salieron desplazados Euclides León, Belarmina Triana y Marlene Marroquín.

*Rasguño*³², ex integrantes del Bloque Cundinamarca de las AUC, sobre todo al primero de los mencionados.

89. La ya citada sentencia de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal³³ da cuenta de múltiples hechos acaecidos en la zona rural y urbana de Caparrapí atribuidos a los mencionados ex integrantes del bloque paramilitar que constituyen graves violaciones al DIH y al DIDH, entre otros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento forzado, secuestro, homicidio, tortura y despojo de tierras que tuvieron lugar entre el año 2000 y 2004.

90. El señor Fajardo Marroquín o *a. Rasguño* se acogió al proceso de justicia y paz, se desmovilizó en Yacopí – Cundinamarca a finales de 2004 y asumió la responsabilidad directa o por línea de mando de los hechos que le fueron endilgados. Según informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica Luis Jaime Castellanos o *a. Peligro* también se postuló en el marco de las negociaciones de Ralito con un grupo de 148 integrantes de las Autodefensas de Cundinamarca³⁴, pero fue ultimado sin aportar al proceso de reconstrucción de la verdad del conflicto vivido en la región³⁵.

91. La vereda El Roble, donde se ubica el predio reclamado en restitución no fue ajena a la presencia de Castellanos y Fajardo, pues además de los solicitantes que aducen ser víctimas directas de aquellos, los testigos Jhon Fredy Guerrero Zárate y Nelson Cifuentes Roso, que fueron escuchados en la

³¹ Da cuenta el contexto aportado a la solicitud que Jaime Castellanos conocido como *a. Peligro*, fue un líder de la Inspección de San Carlos de Caparrapí que se vinculó a las Autodefensas de Puerto Boyacá desde 1987, inicialmente en la labor de alertar sobre los posibles movimientos de la guerrilla en la zona, pero que con el tiempo, se involucró cada vez más en las actividades del grupo armado ilegal. *Cfr. UAEGRTD.: op. cit., p. 13*

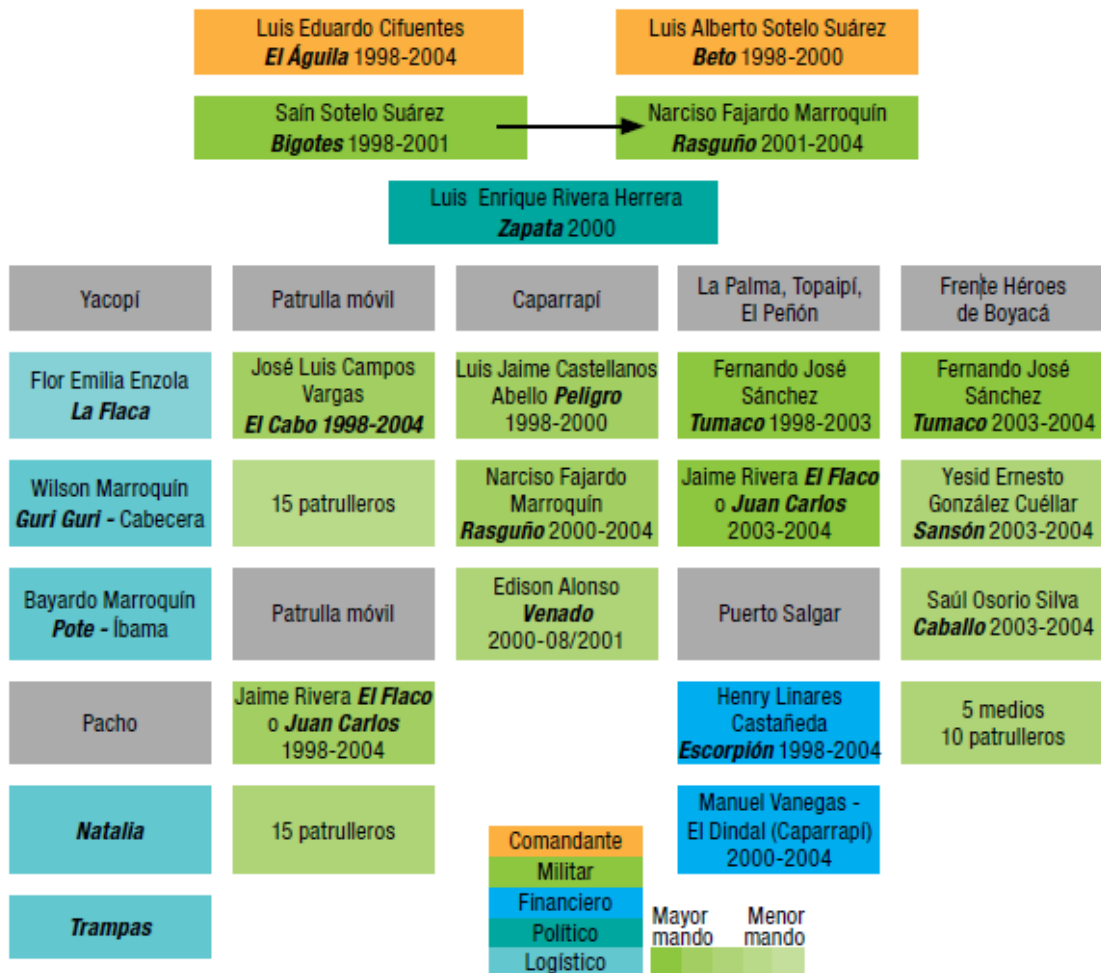
³² La sentencia de la Sala de Justicia y Paz previamente citada (Ver nota de pie de página n.º 14 *supra*) explica que Narciso Fajardo Marroquín, *a. Rasguño*, estaba encargado de comandar las Autodefensas de Yacopí, en los municipios de La Palma y Caparrapí, y agrega que “En el año 1992 ingresó a las autodefensas conocidas como el grupo de “Los Marrocos”, liderado por Aristógenes y Ovidio Marroquín. A comienzos de 1994 fue enviado al municipio de Caparrapí (Cundinamarca), como guía del comandante alias “Emiliano”. A finales de 1999 le solicitó a LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO alias “El Águila” ser vinculado a las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, quien le ordena ubicarse en un sitio conocido como la “Loma de Alsacia” con funciones de patrullero, permaneciendo allí hasta comienzos del año 2000. **En febrero del año 2000 lo trasladan al municipio de Caparrapí y asume el mando a mediados del mismo año. El 8 de agosto de 2002 es nombrado segundo comandante del Bloque Cundinamarca, con funciones de control de los patrulleros y armamento. Hizo parte del grupo armado hasta el 9 de diciembre de 2004**, fecha en la que se desmovilizó colectivamente” (resaltado de este Tribunal).

³³ Ver nota de pie de página n.º 14 *supra*.

³⁴ CNMH.: *Autodefensas de Cundinamarca, olvido estatal y violencia paramilitar en las provincias de Rionegro y Bajo Magdalena*. Informe n.º 7, Bogotá, 2020, pp. 159-160.

³⁵ *Ibidem*, p. 401.

diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado), los ubican en esta región como primer y segundo comandante de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, asociación que no luce desacertada, pues ambos mandos paramilitares tuvieron connotación en diferentes épocas en el municipio de Caparrapí, como se aprecia en la siguiente imagen, tomada del informe del CNMH³⁶, ya citado:



Fuente: CNMH con base en información de la Fiscalía General de la Nación 2015 y otras fuentes.

92. Los siguientes testimonios que obran en el expediente electrónico permiten explicar la situación de orden público que se vivió en la vereda El Roble de Caparrapí con posterioridad al año 2004, por ejemplo:

92.1. El testigo Adelmo Caviedes Moreno, quien fungió como personero de Caparrapí entre los años 2004 y 2008, en declaración rendida ante la UAEGRTD el 15 de septiembre de 2015 aseguró que en tal condición recibía las denuncias que por desplazamiento forzado presentaban los habitantes de la región (consec. n.º 2, archivo "5-2364033..."), y agregó:

³⁶ *Ibidem*, p. 165.

(...) la situación durante ese periodo [2004-2008] era muy delicada por el orden público que se daba. Si bien es cierto, no había un conflicto armado como tal entre diferentes grupos, sí se presentaban masacres o muertes selectivas muy a menudo y eso hacía que los campesinos se desplazaran de sus fincas y veredas de manera abrupta y dejando todo abandonado. No se presentaron desplazamientos masivos pero sí familias completas muy a menudo se presentaban estas denuncias por el fenómeno de la violencia paramilitar que fue la única que pude detectar.

92.2. Neftalí Guerrero Zárate, quien rindió declaración judicial el 29 de abril de 2020 aseguró que pese a que en 2004 se desmovilizaron las autodefensas, con posterioridad a ese año quedaron informantes (consec. n.º 190 juzgado).

92.3. Entiende la Sala que el testigo se refiere a personas que no se desmovilizaron, lo que concuerda con el contexto suministrado por la UAEGRTD, cuando explica “que para el año 2007 aún había presencia activa de ex integrantes del Bloque Cundinamarca **entre estos Jaime Castellanos**”³⁷ (resaltado del Tribunal), a quien los solicitantes atribuyen los desplazamientos acaecidos en 2005 de la vereda El Roble y en 2007 del casco urbano de Caparrapí.

93. Sugiere lo anterior que la desmovilización del Bloque Cundinamarca no resta credibilidad a lo manifestado por los solicitantes, antes bien, sus manifestaciones encuentran amplio respaldo en los testimonios a través de los cuales se explicaron los motivos que tuvieron los miembros de las AUC para propinar toda suerte de amenazas en su contra, lo que daría para tener por acreditada su condición de víctima; sin embargo, los medios de prueba recaudados también ofrecen claridad frente al desplazamiento forzado como un hecho de violencia independiente padecido por estos.

94. El testigo Carlos Manuel Laverde Cifuentes en declaración rendida el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) manifestó que al señor Dairo Medina Rincón “lo obligaron a irse”, y agregó que los comentarios que escuchó en la vereda “que lo desplazaron”.

95. Obra en el expediente declaración rendida por el señor Dairo Medina Rincón ante la Personería de La Candelaria de Bogotá el 23 de febrero de 2007 (consec. n.º 2 juzgado, archivo “9-2364016”), en la cual manifestó:

YO VIVÍA EN CAPARRAPÍ CUND EN EL BARRIO LUCERO ALTO DESDE HACÍA 14 MESES Y VIVÍA CON MI FAMILIA Y TRABAJABA EN CONSTRUCCIÓN Y OCURRE QUE EL 23 DE ENERO DE 2007 LLEGARON DOS TIPOS DE CIVIL PARAMILITARES Y ME ORDENARON QUE EN 24 HORAS TENÍA QUE SALIR DEL PUEBLO JUNTO CON MI FAMILIA O DE LO CONTRARIO NO RESPONDÍAN POR NUESTRAS VIDAS Y POR ESO ME VINE EN EL PRIMER BUS A LAS 4 DE LA MAÑNA (sic) Y MI ESPOSA AL DÍA SIGUIENTE YA QUE EL PERSONERO LE COLABORÓ CON EL TRASTEYO Y ESTAMOS VIVIENDO EN BOGOTÁ.

³⁷ UAEGRTD.: *op. cit.*, p. 28.

96. Días después el señor Medina Rincón presentó denuncia penal por los hechos expuestos en la solicitud de restitución, como se aprecia en el formato único de noticia criminal diligenciado el 16 de marzo de 2007 en La Palma – Cundinamarca (consec. n.º 2 juzgado, archivo “10-86659”), oportunidad en la que expuso ante la Fiscalía General de la Nación:

Estaba en la casa del domicilio con mi Esposa María Luz Gómez y mi hija Maira Alejandra Medina Gómez, cuando sobre las 21:30 horas golpearon la puerta, mi esposa abrió y se encontró con dos hombre (sic) que preguntaron por mí, acto seguido salí a la puerta y me dijeron que teníamos 24 horas para abandonar el Municipio, que no teníamos derecho a estar en esa zona, dieron vuelta y se fueron.

Yo cerré la puerta y al día siguiente salí solo del municipio en el bus de las cuatro de la mañana hacia Bogotá. Mi esposa y mi hija se quedaron y el Personero de Caparrapí les colaboró consiguiendo un camión para llevar el trasteo hacia Bogotá. Ellas dos salieron con el trasteo el día 24 de Enero de 2007.

Después me enteré por la Esposa de mi hermano Ana Isabel Zamudio, que el señor Jaime Castellanos Alias Don Jaime, está conformando grupos paramilitares en la zona, y a los pocos días resultó herido por arma de fuego, se dice que un campesino de la región le disparó y posiblemente fue atendido en el centro de salud del Municipio de Caparrapí.

Creo que las amenazas viene (sic) debido a que fui coordinador del grupo de Familias que fueron desplazadas por paramilitares en el año 2001 de Yacopí hacia Caparrapí. En el año 2005 uno de mis hijos Juan Carlos Medina fue amenazado de muerte en una reunión que organizó en la Inspección del Cámbulo en Caparrapí.

97. Las declaraciones rendidas ante agencias del Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, por un lado, imprimen fuerza a los hechos narrados en la solicitud de restitución, no solo porque guarda fidelidad con lo expuesto en este proceso, sino también porque se dieron poco tiempo después del segundo desplazamiento padecido por los solicitantes; por otro, ubican temporalmente el desplazamiento (2005-2007).

98. El señor Medina Rincón también acudió a la Personería Local de Suba en Bogotá con el propósito de obtener algún tipo de protección respecto del predio Bella Flores durante el desplazamiento, pues mediante comunicación n.º PLSE-1753EE40093 del 21 de julio de 2008, la agencia del Ministerio Público se pronunció en los siguientes términos:

En atención a la declaración de protección de tierras denominado Bella Flores (sic), recepcionados en esta Personería Local, fuimos informados por parte de la funcionaria Enlace Equipo Región Centro Proyecto de Protección de Tierras de la oficina Acción Social, que su predio se encuentra en el mencionado registro y su solicitud está en trámite (...) (consec. n.º 2 juzgado, archivo “2-2364085”).

99. Por intermedio de la agencia del Ministerio Público aludida en el párrafo anterior fue diligenciado el formato de “Solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios –RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia”, el 31 de agosto de 2007 (consec. n.º 2 juzgado, archivo “17-2694057”), incorporando el predio al registro que administraba el extinto

Incoder, como confirmó la entidad ya liquidada (ibídem, archivo "18-2363952").

100. En la medida que las amenazas provenientes del Bloque Cundinamarca de las AUC, y el doble desplazamiento forzado que padecieron los aquí solicitantes, son actos proscritos por el Derecho Internacional Humanitario, y tales hechos ocurrieron entre 2001 y 2007, concurren los presupuestos del art. 3º de la L. 1448/2011 para tenerlos como víctimas del conflicto armado interno.

LOS RECLAMANTES SE VINCULARON CON EL PREDIO BELLA FLORES COMO POSEEDORES

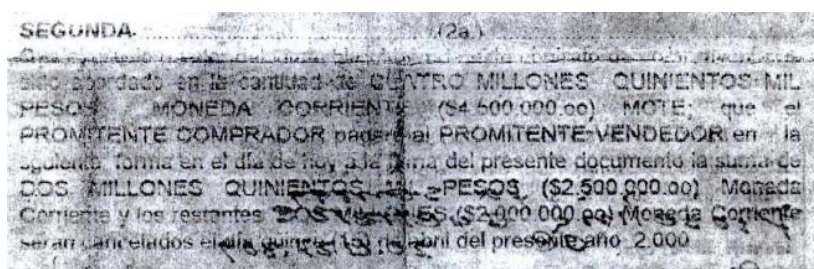
101. El predio Bella Flores hace parte de uno de mayor extensión denominado Las Palmas, identificado con folio de matrícula n.º 167-16138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca (consec. n.º 35 juzgado). Los titulares inscritos son Consolación Murillo de Cifuentes y sus hijos Gerardo, Josué, Tito, Eva, José Eugenio, José Eleazar, Pedro Nel y Ramón Cifuentes Murillo.

102. Los solicitantes se vincularon con el pedio reclamado por compra realizada a la señora Dioselina Guerrero Cagueñas, hecho demostrado a través del documento privado denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" suscrito por la mencionada señora como promitente vendedora y Dairo Medina Rincón como promitente comprador (consec. n.º 2 juzgado, archivo "15-2694034...").

103. El negocio jurídico recae sobre los "DERECHOS Y ACCIONES" en la sucesión del causante Ramón Cifuentes "vinculados a la finca denominada BELLA FLORES"³⁸. Los linderos de la fracción vendida son los siguientes: "Por el Oriente colinda con predios de Libardo Cifuentes, por el occidente con predios de tito (sic) Cifuentes, por el Norte con predios de alfonso (sic) Guerrero y Libardo Cifuentes, y por el Sur con Eugenio Cifuentes y encierra".

104. El precio pactado por los contratantes fue de \$4.500.000, pagaderos en dos contados, pero no es legible en el documento las fechas en que debieron efectuarse los mismos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

³⁸ El testigo Nelsón Cifuentes Roso declaró el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) que la señora Dioselina le compró la porción de terreno que se conoce en este proceso como Bella Flores a su tío Ramón Cifuentes (q.e.p.d.), que no terminó de pagarlo y que la citada señora vivió en el inmueble unos veinte años..



105. Sobre la forma de pago el señor Medina en el interrogatorio que absolvió el 14 de noviembre de 2019 (consec. n.º 154 juzgado) explicó que fue en dos contados, el primero por valor de \$3.000.000 que canceló directamente a la promitente vendedora con la firma del documento, y el excedente, es decir \$1.500.000, seis meses después a través de uno de los hijos de la señora Guerrero Cagueñas.

106. El documento se firmó el 12 de enero de 2000, fecha en la cual los contratantes hicieron presentación personal en la Notaría Única de Caparrapí – Cundinamarca.

107. Sostiene el señor Medina en su declaración de parte que la señora Guerrero le explicó que no le era posible formalizar la venta por cuanto el predio estaba comprometido en una sucesión.

108. En el escrito inicial se afirmó que Medina “inició su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida desde el año 2000, reputándose como propietario de la porción de terreno, ejerciendo actos de señor y dueño, hasta la fecha en la cual se vio constreñido a abandonarlo por las amenazas recibidas por el comandante paramilitar Jaime Castellanos (...) siempre ejecutó sobre el predio actos de señorío en forma permanente, mediante la adecuada explotación económica, sin reconocer dominio de otra persona”³⁹, hecho no controvertido por la oposición.

109. Adicionalmente la Sala aprecia que los testimonios recaudados permiten tener a los solicitantes como poseedores del predio que reclaman en restitución, por cuanto:

109.1. Los testigos Jhon Fredy Guerrero Zárate, Juan Guerrero Cagueñas y Nelsón Cifuentes Rosso que rindieron declaración el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) reconocen a Dairo Medina Rincón como uno de los propietarios de Bella Flores pues les consta que compró el predio a la señora Dioselina Guerrero Cagueñas.

³⁹ Hechos n.º 3 y 4 de la solicitud de restitución.

109.2. El señor Carlos Manuel Laverde Cifuentes, que también se presentó como testigo en la fecha aludida en el párrafo anterior, recuerda que Medina Rincón tenía cultivo de caña en el predio y que explotó el inmueble por varios años.

109.3. Nectalí Guerrero Zárate y Luz Herminda Mahecha Mahecha reconocieron a Dairo Medina Rincón como propietario del inmueble, al punto que en 2006 le hicieron compra del mismo.

LOS RECLAMANTES FUERON VÍCTIMAS DE DESPOJO DEL PREDIO BELLA FLORES

110. En la solicitud de restitución se califica la venta efectuada por el señor Dairo Medina Rincón a Nectalí Guerrero Zárate como un acto de despojo en los términos del art. 74 de la L. 1448/2011.

111. En el expediente electrónico se encuentra un documento privado denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO RURAL" (consec. n.º 50 juzgado, pp. 14-15), suscrito el 25 de marzo de 2006 por parte del señor Dairo Medina Rincón como promitente vendedor y como promitentes compradores Nectalí Guerrero Zárate y Luz Herminda Mahecha Mahecha.

112. El negocio jurídico recae sobre el predio objeto de este proceso, y respecto del mismo acordaron las partes un precio de venta de seis millones de pesos "que el vendedor declara recibidos a plena satisfacción de manos del comprador a la fecha de la firma de este contrato (...)", igualmente, "declara el promitente vendedor que en la fecha hace entrega real y material del predio objeto del negocio jurídico (...)".

113. El valor probatorio que en principio podría otorgar el Tribunal al documento en mención, sin asomo de duda, es que el negocio jurídico existió y que da cuenta del acuerdo de voluntades entre Medina Rincón y Guerrero Zárate⁴⁰; sin embargo, la Sala Especializada evaluará a partir de las pruebas

⁴⁰ Según Ramírez Carvajal "La prueba documental es en principio una preconstitución de prueba, o una fijación de actos y hechos que narran algunos sujetos. **Esta preconstitución se realiza, supuestamente con el concurso pleno de la voluntad de los intervinientes y es por eso que generalmente la información que contienen los documentos es precisa y consistente.** Por la confiabilidad que representan los documentos en la información que contienen, es uno de los medios de prueba sobre los que se han tejido mayor número de reglas legales, sobre interpretación e incluso de valoración" (resaltado del Tribunal). Ramírez Carvajal, Diana María.: *Reflexiones sobre la prueba de indicios*, capítulo del texto *La prueba: teoría y práctica*. Universidad de Medellín. Medellín, 2019, p. 203.

que obran en el expediente si dicha negociación puede ser tildada como despojo en los términos de la L. 1448/2011, para lo cual tendrá en cuenta que:

113.1. Durante la década del 2000 fue notoria la presencia de actores armados ilegales en la vereda El Roble de Caparrapí, los actos de violencia fueron evidentes para los habitantes de la región, para lo cual se remite la Sala al estudio de contexto previamente realizado.

113.2. Los reclamantes se desplazaron forzosamente de la vereda El Roble hacia casco urbano de Caparrapí en el año 2005 y permanecieron en el barrio Lucero Alto de dicho municipio hasta el 23 de enero de 2007, tal y como quedó acreditado en los párrafos 96 a 98 supra.

113.3. El negocio jurídico representado en el documento privado se efectuó durante el periodo en que los Medina Gómez se encontraban en situación de desplazamiento.

113.4. El señor Nectalí Guerrero Zárate conocía de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado de la familia Medina Gómez en 2005, pues en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción el 29 de abril de 2020 relató:

(...) lo que sí sé, fue que en Cámbulo hicieron una reunión, al señor [refiriéndose a Medina Rincón] le habían hecho una reunión por ahí como que al señor se lo llevaron o le dijeron algo o le hicieron una advertencia porque el señor siempre ha sido, por lo que me estoy dando de cuenta y hasta el día de hoy, es que es un señor de mala fe **Pregunta:** ¿Quién hizo esa reunión allá en Cámbulo? **Respuesta:** La reunión que la hicieron, me comentaban porque lo que yo te diga es una falsedad, yo no estaba en ese lugar, ni estaba por allá, pero dijeron que había hecho una reunión una gente armada, por allá en el Cámbulo y lo habían llamado a él, que le habían advertido unas cosas porque supuestamente en ese tiempo él manejaba radio de comunicación.

113.5. Los promitentes compradores no pagaron completamente el precio convenido, pues en ello coinciden Medina Rincón y Guerrero Zárate en sus respectivas declaraciones ante el juzgado de instrucción⁴¹:

113.5.1. El solicitante asegura que al margen de lo consignado en el documento privado convinieron que los promitentes compradores le pagaran como pudieran, y que del valor acordado tan solo recibió del señor Guerrero Zárate la suma de \$1.600.000.

⁴¹ Sobre este particular también declaró el señor Nelson Cifuentes Rosso, quien en la declaración rendida el 19 de noviembre de 2019 explicó al juzgado de instrucción que era sabido que Nectalí Guerrero Zárate le quedó debiendo dinero a Dairo Medina Rincón (consec. n.º 164 juzgado).

113.5.2. El señor Guerrero Zárate admite que quedó debiendo una cuota al solicitante, sin precisar cuántas cuotas pactaron o cuál fue el valor impagado. También admitió que no honró su obligación por considerar "que no tenía derecho a darle ni un centavo más a ese estafador"⁴².

113.5.3. Con el escrito de oposición se allega copia de dos letras de cambio por valor de \$1.000.000 y \$1.500.000 suscritas por Guerrero Zárate en calidad de deudor (consec. n.º 50 juzgado, p. 12 y 13), las cuales pueden respaldar su dicho en cuanto que efectuó algunos pagos a Medina, quien asegura que Guerrero las elaboró, pero nunca se las entregó.

113.5.4. Con los medios de prueba allegados el Tribunal no puede establecer sin dubitación cuál es el valor impagado por Guerrero, pero como mucho, se aproximaría a la suma de \$2.500.000, que en cualquier caso, sería menos de la mitad del valor consignado en el contrato.

114. La promitente compradora Luz Herminda Mahecha si bien admitió que en la región era notoria la presencia de grupos armados ilegales y que sabía que los aquí reclamantes se instalaron en el casco urbano de Caparrapí como arrendatarios, pues así lo declaró ante el juzgado de instrucción el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado), no relaciona la salida de estos con la violencia de la región.

115. No se comprende cómo los promitentes compradores que reconocen la situación de orden público que se vivió en la vereda El Roble, admitan sin asomo de duda que afectó a sus familiares, por ejemplo a la señora Dioselina Guerrero Cagueñas (tía del declarante) quien salió desplazada de la región, precisamente por su vinculación con el predio Bella Flores, pero niegan que el actuar de los grupos armados hubiese alcanzado a la familia Medina Gómez, sobre todo porque como se anunció, el señor Guerrero Zárate conoció uno de los motivos que llevó a los aquí solicitantes al desplazamiento del 2005.

116. Si el señor Guerrero Zárate consideraba tener algún derecho por el presunto incumplimiento en el pago total que debía hacer Dairo Medina Rincón a su tía Dioselina Guerrero Cagueñas por la compra del predio Bella Flores, debió sugerir a esta acudir a las vías legales y no pretender el eventual derecho que tuviere esta, incurriendo precisamente en la actuación que le reprocha al solicitante, menos aún, a sabiendas de la situación de desplazamiento en que se encontraba junto con su familia.

⁴² Calificativo al que acude por considerar que cuando Medina adquirió Bella Flores, no pagó a su tía Dioselina la totalidad del precio convenido.

117. Los argumentos expuestos son suficientes para tener por demostrado el acto de despojo aludido por los reclamantes; no obstante, destaca la Sala que lo aquí descrito, sobre todo en el párrafo 113 permite activar en favor de los solicitantes la presunción establecida en el literal "d" del art. 77 de la L. 1448/2011, según la cual, hay ausencia de consentimiento o causa ilícita "en los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, **o el valor efectivamente pagado**, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada al momento de la transacción".

118. Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que los compradores se hicieron al predio Bella Flores con provecho de las circunstancias de violencia padecidas por los solicitantes. En principio, la presunción expuesta implica que el negocio jurídico realizado entre Medina Rincón y Guerrero Zárate se reputa inexistente y se afecta de nulidad absoluta el que realizó este último con el opositor; sin embargo, estima el Tribunal que el señor Jorge Nepomuceno Arias no ha incurrido en un comportamiento que amerite la restricción de sus derechos.

EL OPOSITOR TIENE LA CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE

119. La Procuraduría General de la Nación conceptuó que el señor Jorge Nepomuceno Arias tiene la condición de segundo ocupante y solicitó al Tribunal acceder a sus pretensiones⁴³.

120. Teniendo en cuenta los criterios señalados en los párrafos 36 a 41 *supra*, considera la Sala que obran en el expediente elementos de juicio que permiten tener al señor José Nepomuceno Arias como segundo ocupante, en la medida que:

120.1. Se representa como víctima del conflicto armado interno, pues aduce que junto con su núcleo familiar fue desplazado forzosamente en el año 2000 del departamento de Caquetá hacia Garzón – Huila, y en 2006 de este último municipio hacia Caparrapí, en ambos casos, por amenazas de reclutamiento forzado a sus hijos. Su compañera permanente Gladys Huelgos también se representa como víctima del conflicto, pues dos de sus hijos (no comunes con

⁴³ Argumenta el Ministerio Público que "se logró establecer que en el caso del señor Jorge Nepomuceno Arias se materializan los elementos jurisprudenciales para reconocerle la condición de Segundo Ocupante y, con ello, determinar las medidas de protección para él y su familia en orden a privilegiar la acción sin daño que se prevé para estas circunstancias dado el interés de la ley de ser un generador de convivencia pacífica y no una razón para perpetuar circunstancias que dificulten o impidan la reconciliación nacional" (consec. n.º 39 tribunal).

el opositor) fueron asesinados por grupos armados ilegales, según lo informó el opositor en el interrogatorio absuelto el 19 de noviembre de 2019 en el marco de la inspección judicial adelantada por la juez de instrucción (consec. n.º164 juzgado).

120.2. Por el desplazamiento, el opositor y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas⁴⁴, recibieron atención humanitaria entre el 15 de marzo de 2006 y el dos de mayo de 2019, mas no han accedido a la indemnización por vía administrativa, como informó la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral para las Víctimas a este Tribunal, mediante comunicación n.º 4918783 del 21 de julio de 2020 (consec. n.º 11 tribunal).

120.3. El señor Jorge Arias explota económicamente el predio a través de cultivos de café y plátano, se dedica al trabajo de la finca y ocasionalmente a conducir un motocarro en el pueblo, como declaró ante la UAEGRTD el 20 de agosto de 2015 (consec. n.º 2 juzgado, archivo "3-2364103..."), y lo ratificó en el interrogatorio absuelto a instancias del juzgado de instrucción el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado).

120.4. Igualmente explicó el opositor que llegó a la región con el fin de cultivar tomate de mesa y lulo en los predios de Nelson Cifuentes y Francisco Cifuentes, y que a través del trabajo agrícola obtuvo los recursos para adquirir del señor Neftalí Guerrero Zárate el predio que es objeto de restitución. Según el testigo Ariel Herminso Arias Castro, hijo del opositor quien también fue escuchado en el marco de la inspección judicial del 19 de noviembre de 2019, su progenitor "vive de lo que produce el café" (consec. n.º 164 juzgado).

120.5. Si bien el señor Jorge Arias es propietario de predios rurales en Caquetá y Huila como se aprecia en la consulta de índice de propietarios efectuada a instancias de este Tribunal (consec. n.º 18 tribunal)⁴⁵, al igual que su compañera permanente (consec. n.º 29 tribunal)⁴⁶, no puede hacerse a un lado que los inmuebles fueron abandonados como consecuencia del conflicto, según afirmó él mismo, de modo que frente a una eventual restitución material en favor de los aquí reclamantes, se lo ubicaría en un escenario de desprotección.

⁴⁴ En la información suministrada por la UARIV no se aprecia que la señora Gladys Huelgos se encuentre inscrita en el RUV como víctima por el homicidio de sus hijos.

⁴⁵ Figura como propietario de un inmueble en Florencia – Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 420-39001 y dos en Garzón – Huila que se identifican con folios de matrícula n.º 202-47006 y 202-4281.

⁴⁶ Aparece como copropietaria (que adquiere en sucesión) de un inmueble en Florencia identificado con folio de matrícula n.º 420-37540 y propietaria de un inmueble en Garzón – Huila identificado con folio de matrícula n.º 202-41454.

120.6. El opositor nada tuvo que ver con el acto de despojo aquí analizado y mucho menos con los hechos de violencia que llevaron a los Medina Gómez a abandonar forzosamente el predio que solicitan en restitución.

121. Como se expuso en los fundamentos de esta decisión, los criterios para tener a un tercero o a un opositor vulnerable como segundo ocupante no se agotan con los planteados por la Corte Constitucional, antes bien, corresponde al juez de restitución en cada caso advertir otras circunstancias que permitan identificar a una persona como tal.

122. Para la Sala Especializada permiten igualmente tener al opositor como segundo ocupante, los siguientes aspectos: a) algunos de los integrantes de la familia están inscritos en el programa de familias en acción⁴⁷; b) Jorge Nepomuceno Arias y Gladys Huelgos de Aldana están registrados en el Sistema de Identificación de Posibles Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN; c) de acuerdo con el Registro Único de Afiliaciones - RUAF⁴⁸ los compañeros permanentes Arias y Huelgos están afiliados al régimen subsidiado de salud, mas no al sistema pensiones, a riesgos laborales, a cajas de compensación familiar ni a programas de asistencia social.

123. La condición de segundo ocupante del señor Jorge Nepomuceno Arias permite a la Sala flexibilizar en su favor o no exigir el estándar de buena fe exenta de culpa que consagra la L 1448/2011 para acceder a la compensación cuando hay lugar a la restitución, situación que el Tribunal pasa a analizar:

124. El señor Arias no aportó el documento privado por medio del cual compró el predio Bella Flores al señor Nectalí Guerrero Zárate, pues sostuvo en el interrogatorio que absolvió el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado) que “hace dos años nos robaron las escrituras del Huila y ahí se fue el documento de compra y la casa la han destruido porque van a buscar guacas, porque fue epicentro de la guerrilla según dicen”.

125. Igualmente comentó en la declaración que rindió ante la UAEGRTD el 15 de agosto de 2015 que Guerrero Zárate siempre le sostuvo que el predio Bella Flores era el derecho que le correspondía en una sucesión, y agregó, “pero me enteré ahora último que le había comprado a otro señor, un señor DAIRO, que según dicen los vecinos no era muy buena gente y que DAIRO le había

⁴⁷ La Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Caparrapí, mediante comunicación n.º 140.07.06-251 del 27 de julio de 2020 informa a este Tribunal los miembros de la familia que están inscritos: la señora Gladys Huelgos de Aldana, Luis Arneith Aldana Huelgos, Elizabeth Arias Medina y Oscar Erminso Arias Medina (consec. n.º 10 tribunal).

⁴⁸ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.

comprado a una señora DIOSELINA" (consec. n.º 2 juzgado, archivo "3-2364103...") y sobre este particular se ratificó en el interrogatorio absuelto el 19 de noviembre de 2019 (consec. n.º 164 juzgado).

126. Sugiere lo anterior que el opositor no tuvo un conocimiento inmediato de los hechos de violencia que determinaron el desplazamiento forzado de los Medina Gómez, o por lo menos, no para la época en que compró el predio objeto de restitución, menos aún de los pormenores sobre cómo Guerrero Zárate se hizo al mismo.

127. En su declaración ante el juzgado de instrucción explicó que el negocio jurídico se llevó a cabo a finales de 2009, es decir, cuatro años después del desplazamiento forzado de los Medina Gómez; que pactaron como precio diez millones de pesos, siempre y cuando se formalizara la venta a través de la correspondiente escritura pública, de lo contrario, como en efecto ocurrió, por la suma de ocho millones de pesos; que la aludida suma la pagó en dos contados: cinco millones al momento de la firma el documento privado de compraventa y el excedente con tres vacas y un caballo. Igualmente sostuvo que la formalización no se concretó porque Guerrero Zárate fue privado de la libertad.

128. El dinero con el cual compró el inmueble lo obtuvo del producto de cultivos de lulo, labor por la que fue reconocido en la vereda, tal y como lo denotan las declaraciones de Nectalí Guerrero Zárate (consec. n.º 190 juzgado) y Nelson Cifuentes Rosso (consec. n.º 164 juzgado).

129. El Tribunal tiene acreditado con lo expuesto la forma como el opositor señor Jorge Nepomuceno Arias se hizo a la posesión del inmueble sin que haya lugar a predicar una actuación de mala fe, lo que le daría derecho a decretar en su favor la compensación en los términos de la L. 1448/2011, sin embargo, la solución del presente caso y de la situación del opositor se explica a continuación.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

130. Con fundamento en el análisis efectuado por la Sala Especializada concluye del caso bajo estudio:

Los reclamantes son titulares del derecho fundamental a la restitución y en su favor se formalizará la propiedad del predio Bella Flores

131. Los reclamantes cumplen los presupuestos establecidos en el art. 75 de la L. 1448/2011 para ser titulares del derecho fundamental a la restitución del predio Bella Flores y así lo declarará el Tribunal.

132. Los compañeros permanentes Medina y Gómez en las pretensiones principales solicitan a este Tribunal que en su favor se formalice la propiedad sobre el predio Bella Flores y se disponga la segregación del mismo respecto del predio de mayor extensión.

133. La Sala acogerá estas pretensiones en la medida que cumplen los presupuestos para hacerse propietarios por usucapión por cuanto:

133.1. Tuvieron la posesión material del predio adquirido entre el 12 de enero de 2000 y el 2005 reputándose como dueños de este.

133.2. La posesión por estos ejercida fue pública y pacífica y así lo reconocieron varios testigos convocados a este proceso, como se expuso en el párrafo 109 *supra*.

133.3. Aunque la posesión inició antes de entrar en vigencia la L. 791/2002, que redujo el término prescriptivo de 20 a 10 años (art. 6°), la Sala tendrá acudirá al último término mencionado por cuanto los solicitantes se acogieron al mismo⁴⁹.

133.4. Con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del art. 74 de la L. 1448/2011⁵⁰, el término prescriptivo no se suspendió por el desplazamiento padecido por los solicitantes.

134. Como consecuencia de la declaración de pertenencia el Tribunal ordenará la apertura de un folio de matrícula para el predio Bella Flores, segregado del de mayor extensión, y que en el mismo se inscriban como propietarios a Dairo Medina Rincón y a Mary Luz Gómez.

135. La restitución apareja una serie de medidas con carácter transformador en favor de los solicitantes; sin embargo, estas serán concretadas en la etapa

⁴⁹ En el hecho n.º 13 de la solicitud se indica: "(...) el solicitante a la fecha ostenta una posesión de más de diez (10) años, tiempo suficiente para que se declare la correspondiente titularidad de la propiedad, por usucapión".

⁵⁰ Indica la norma que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

posfallo dado que han sido enfáticos en que no tienen voluntad de retornar al predio restituido.

El opositor tiene derecho a medidas de protección

136. La restitución implicaría la entrega material del predio a los restituidos y la compensación al opositor que actuó con buena fe cuando se vinculó con el predio Bella Flores, por lo menos, el reconocimiento y pago de la suma de dinero que pagó por el inmueble y de las mejoras, pero además, como persona vulnerable, tiene derecho a obtener medidas de atención que le beneficien junto con su núcleo familiar.

137. Por su parte, el Acuerdo n.º 33/2016 de la URT que orienta a los jueces sobre las medidas que pueden adoptar en favor de los segundos ocupantes indica en el art. 10 que aquellos que tengan la calidad de propietarios de tierras distintas al predio restituido “que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia” como ocurre en el presente caso “(...) se les otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo. (...)”.

138. En el entendido que estas medidas no son taxativas, y que el juez de restitución de tierras está llamado a fungir como un gestor de paz que debe adoptar medidas que no generen más conflicto, la Sala considera que pese a que el opositor es propietario de predios en Florencia – Caqueta y Pitalito – Huila, pero que los mismos fueron abandonados forzosamente, deben adoptarse las siguientes medidas de atención:

138.1. Permitir al opositor y a su núcleo familiar permanecer en el predio objeto de este proceso en calidad de poseedor, como se ha decidido en otros procesos de restitución⁵¹.

138.2. Disponer que una vez formalizada la propiedad en favor de los solicitantes, estos transfieran el predio al aquí opositor, y verificada la transferencia, compensarlos con un predio equivalente consultando a su vocación agrícola⁵².

138.3. Ordenar a la UAEGRTD asesorar a los segundos ocupantes en lo pertinente e iniciar trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de los predios de los siguientes predios en el Registro de

⁵¹ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Jun. 2020, e.1-2016-00050. O. Ramírez.

⁵² Destaca la Sala que actualmente los solicitantes viven y trabajan en la zona rural del municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios respecto de los cuales son propietarios en Florencia – Caquetá y Garzón – Huila.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **DAIRO MEDINA RINCÓN, MARIA LUZ GÓMEZ** y el núcleo familiar por estos conformado, son víctimas del conflicto armado interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **DAIRO MEDINA RINCÓN y MARIA LUZ GÓMEZ** además son víctimas de despojo respecto del predio Bella Flores (identificado en el párrafo n.º 13 de esta sentencia), y por tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución.

TERCERO: DECLARAR que los señores **DAIRO MEDINA RINCÓN y MARÍA LUZ GÓMEZ** adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio Bella Flores identificado en el párrafo n.º 13 de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA – CUNDINAMARCA**, que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación esta sentencia:

4.1. Cancele las medidas cautelares decretadas en este proceso, las cuales fueron inscritas en las anotaciones n.º 4 (0482. protección jurídica), 6 (0933 predio ingresado al registro de tierras despojadas), 7 (0483 admisión de la solicitud de restitución), y 8 (0484 sustracción provisional del comercio) del folio de matrícula inmobiliaria **n.º 167-16138**.

4.2. Abra a un folio de matrícula segregado del mencionado en el ordinal anterior, y en el nuevo folio:

4.2.1. Incorpore en el acápite de descripción, cabida y linderos conforme a la identificación realizada en esta sentencia.

4.2.2. Inscriba como propietarios a Dairo Medina Rincón y María Luz Gómez.

4.2.3. Inscriba la presente sentencia.

4.2.4. Inscriba la medida de protección de que trata la L. 387/1997.

4.2.5. Remita el folio al IGAC para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que una vez reciba el folio de matrícula que se asignará al predio Bella Flores proceda a efectuar la correspondiente actualización catastral, para lo cual, cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente fallo.

SEXTO: DECLARAR que las medidas con carácter transformador y enfoque diferencia a que tienen derechos los restituidos se concretaran en la etapa posfallo.

SÉPTIMO: DECLARAR que el señor **JORGE NEPOMUCENO ARIAS y su núcleo familiar** tienen la calidad de segundos ocupantes, por tanto, tiene derecho a las siguientes medidas de atención:

7.1. Permitir que permanezcan en el predio Bella Flores en su condición de poseedores del mismo.

7.2. Disponer que una vez efectuada la formalización del predio Bella Flores en favor de los restituidos estos lo transfieran al señor Jorge Nepomuceno Arias, actuación que se concretará en la etapa posfallo.

7.3. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que **dentro de los veinte (20) días siguientes** a la notificación del presente fallo asesore al señor Jorge Nepomuceno Arias y a la señora Gladys Huelgos en el derecho de restitución que pueden tener en relación con los predios que aducen haber abandonado como consecuencia del conflicto armado interno, de lo cual deberá presentar informe a este Tribunal.

7.4. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior inicie el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de los predios respecto de los cuales los señores Arias y Huelgos son propietarios en Florencia – Caquetá y Garzón – Huila.

7.5. Ordenar al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que **dentro de los veinte (20) días siguientes** a la notificación del presente fallo defina si es posible implementar en favor de los segundos ocupantes un proyecto productivo, y en caso tal, con qué características.

OCTAVO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)